--- T-, 24 de junio de 2019.----------

--- **Y VISTOS:** El recurso de queja por apelación denegada, deducido a fs. 12/14vta. en esta causa; y----------

- **CONSIDERANDO:**----------

I.- Que la A. G. de T--C. C. T- - Y. y. H., a través de su Presidente, presenta el recurso de queja por apelación denegada en los términos del art. 283 del CPCC, que luce agregado a fs. 12/14vta.----------

-----Cuestiona la providencia simple de fecha 12 de marzo de 2020 (fs. 11) por medio de la cual se rechazó el recurso de apelación presentado (fs. 6/10) contra la providencia de fecha 02 de marzo de 2020 (fs. 05), solicitando se le conceda la mencionada vía de impugnación.----------

--- Sostiene, en síntesis, que la resolución de fs. 05 modificó la medida cautelar ordenada oportunamente en el expediente principal a través de la sentencia interlocutoria N° 36/2019, en tanto la primera le ordenó permitir el ingreso de R., M. y W. P. a la Escuela H. N° 1031, cuando la cautelar ordenaba únicamente la conservación de las vacantes de los referidos niños para el ciclo lectivo 2020, lo que —entiende— no implica su ingreso al establecimiento.----------

--- Indica que interpuso a fs. 6/10 el recurso de apelación pertinente, que fue denegado a fs. 11 con el argumento de que la cuestión devino abstracta en virtud de la sentencia interlocutoria de familia (SIF N° 08/20) dictada por esta Alzada en el expediente principal con fecha 10/03/2020.---------- ----------

--- Expresa que tal denegatoria la agravia por ser violatoria del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, carecer de razonabilidad y fundamentación y evidenciar un abuso de poder del Juez de grado, careciendo de jurisdicción al efecto, en lo que se explaya. ----------

-- II.- Que, con fecha 10/03/2020, este Tribunal dictó la SIF N° 08/2020 en los autos “P., D. M. y Otras c/ Escuela H. N° 1031 Y. yr H., A. G. de T- y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 62/2020 CAT), donde confirmó la medida cautelar dictada mediante sentencia interlocutoria N° 36/2019 del Juzgado de primera instancia. En aquella resolución se analizó la apelación de la cautelar dictada y se ponderó especialmente —entre otros fundamentos— el derecho humano de parte de R., M. y W. a recibir educación, señalándose expresamente que las decisiones que se tomen en la cuestión hasta su resolución final debían “…tener en cuenta las circunstancias actualizadas y el interés superior de los niños, que en el caso no puede significar que no tengan una escuela a la que puedan asistir”. En este sentido se mencionó como factor a tener en cuenta especialmente que el ciclo lectivo 2020 se encontraba en curso.----------

----- De modo que la interpretación que realiza la quejosa y en base a la cual sostiene su fundamento impugnativo, es decir, la supuesta modificación del alcance de la cautelar no

lo es tal, sino que se erige como una forzada interpretación literal de aquella decisión que desconoce su finalidad. ----------

---- En efecto, no puede sostenerse válidamente que la expresión “garantizar las vacantes” ordenada en la resolución judicial de diciembre de 2019 no implique justamente el derecho de los tres niños a iniciar el ciclo lectivo 2020 mediante su concurrencia al establecimiento educativo, ya que una interpretación contraria no significaría otra cosa que denegarles el derecho cautelado de continuar sus estudios en la mencionada escuela hasta que se resuelva la cuestión de fondo.----------

--- Por lo demás, dicha cuestión —es decir, que los niños mencionados continúen asistiendo al establecimiento educativo demandado hasta que se resuelva en definitiva— fue apelada en el expediente N° 62/2020 CAT y mereció su confirmación por esta Alzada a través de la SIF N° 08/2020, significando el embate que aquí realiza la quejosa la reedición de la misma.----------

------ En efecto, con la queja en análisis, la parte pretende que esta Alzada revise el alcance de la medida cautelar oportunamente dictada, a través del análisis de la providencia de fs. 11, lo que deviene improcedente en tanto esta Cámara confirmó que R., M. y W. pueden concurrir a la Escuela H. N° 1031 cautelarmente hasta que se resuelva la cuestión de fondo.----------

---- Dicha decisión se encuentra firme y, por tanto, no se admite en esta instancia su revisión en virtud del principio de preclusión procesal (conf. esta Sala, SDL N° 03/2015; Couture, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1962, p. 194; Eisner, Isidoro, “Planteos Procesales”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1984, p. 87).----------

- En conclusión, corresponde el rechazo de la queja interpuesta a fs. 12/14vta.----------

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew-; **RESUELVE:**----------

RECHAZAR el recurso de queja impetrado a fs. 20/22.----------

Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad para su agregación a los autos principales. ----------

---REGISTRADA BAJO EL NRO. 011 DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE. ----------